

MEMORIAL DESCORRO TRASLADO EXCEPCIÓN - PRESCRIPCIÓN DTE.

Lady Bermudez <ladybermudez210@gmail.com>

Vie 4/08/2023 4:14 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Valle Del Cauca - Tuluá <j01lctuluá@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: info@calerogonzalez.com <info@calerogonzalez.com>; emcomunitel@gmail.com

<emcomunitel@gmail.com>; notificacionesjudiciales@telefonica.com

<notificacionesjudiciales@telefonica.com>; abogados@lopezasociados.net <abogados@lopezasociados.net>

 10 archivos adjuntos (8 MB)

PRUEBA 1. ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL.pdf; PRUEBA 2. CONSTANCIA DE NOTIFICACION A LAS DEMANDADAS.pdf; PRUEBA 3. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEMANDA.pdf; PRUEBA 4. CONSTANCIA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.pdf; PRUEBA 5. CONSTANCIA NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO - EMCOMUNITEL.pdf; PRUEBA 6. CONSTANCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA COLOMBIA TELECOM.pdf; PRUEBA 7. CONSTANCIA DE USO CORREO ELECTRONICO.pdf; PRUEBA 8. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN COLOMBIA TELECOMUNICACIONES.pdf; PRUEBA 9. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN EMCOMUNITEL.pdf; MEMORIAL DESCORRO TRASLADO EXCEPCIONES .pdf;

SEÑORES

JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ

Dr. Enver Ivan Álvarez Rojas

E.

S.

D.

ASUNTO: DESCORRO TRASLADO EXCEPCIÓN – PRESCRIPCIÓN

REFERENCIA. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JAIRO GUSTAVO MARQUEZ VANEGAS Y OTROS

DEMANDADO: EMCOMUNITEL S.A.S Y OTRO

RAD. 76834310500120220003000

Cordial saludo,

LADY DIANA BERMUDEZ GALLEGO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada judicial de las partes demandantes, JAIRO GUSTAVO MARQUEZ VANEGAS Y OTROS, por medio del presente escrito respetuosamente me permito descorrer traslado de la excepción de prescripción formulada en la contestación de la demanda realizada por la encartada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P, en los términos esbozados en el escrito adjunto.

Atentamente,

LADY DIANA BERMUDEZ GALLEGO
C.C. No. 31.657.212 de Buga valle
T.P No. 172.395 del C.S de la Judicatura

--

Lady Diana Bermúdez Gallego

Gerente General

Corporación SEPSA

(+57 2) 4863979

(+57) 3015099485

Calle 4 # 34-43 Barrio San Fernando

Cali - Valle

www.sepsaabogados.com



La información contenida en este mensaje es confidencial y para uso exclusivo de la persona u organización a la cual está dirigida. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, por favor reenvíelo al remitente y borre el mensaje recibido inmediatamente. Los archivos anexos han sido escaneados y se cree que están libres de virus. Sin embargo, es responsabilidad del receptor asegurarse de ello. La Corporación SEPSA no se hace responsable por pérdidas o daños causados por su uso.

Cuidemos el Medio Ambiente, por favor, no imprima este correo electrónico si no es necesario.

SEÑORES

JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ

Dr. Enver Ivan Álvarez Rojas

E.

S.

D.

ASUNTO: DESCORRO TRASLADO EXCEPCIÓN – PRESCRIPCIÓN

REFERENCIA. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JAIRO GUSTAVO MARQUEZ VANEGAS Y OTROS

DEMANDADO: EMCOMUNITEL S.A.S Y OTRO

RAD. 76834310500120220003000

Cordial saludo,

LADY DIANA BERMUDEZ GALLEGO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada judicial de las partes demandantes, JAIRO GUSTAVO MARQUEZ VANEGAS Y OTROS, por medio del presente escrito respetuosamente me permito descorrer traslado de la excepción de prescripción formulada en la contestación de la demanda realizada por la encartada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P, en los siguientes términos:

(...)'' 1. PRESCRIPCIÓN

La propongo con base en los argumentos y las disposiciones legales que me permito citar a continuación:

Los artículos 488 y 489 del Código sustantivo del Trabajo, señalan:

“(...) ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

ARTICULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente. (...)"

A su turno, el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S., dispone: "(...) Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual. (...)"

Teniendo en cuenta el traslado que me corre el despacho a través de auto 1216, con relación a lo anteriormente expuesto en la excepción por la encartada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y que fue notificado el 2 de agosto del presente año, es menester indicar que en el asunto que nos convoca el fenómeno prescriptivo no ha operado, toda vez que fue debidamente interrumpido dicho término, en atención a lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T.S.S. que nos indica que el simple reclamo escrito del trabajador, interrumpe la prescripción por un lapso igual. Sobre el particular tenemos que:

El hecho generador de la solicitud de resarcimiento de perjuicios fue el accidente de trabajo padecido por el señor VICTOR HUGO MARQUEZ que ocurrió el 16 de junio de 2016, es decir que la prescripción se daba en principio del 16 de junio de 2016 hasta el 16 de junio de 2019; no obstante, antes de que se cumplieran los tres años para que operara la prescripción, el término fue debidamente interrumpido con la presentación de la demanda que actualmente cursa en el juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá con radicado: 768343105002201800042000, que fue admitida el 21 de febrero del 2019, mediante auto de sustanciación No. 335 notificado por estado No. 29 de fecha 22 de febrero del 2019, y que fue notificada efectivamente a las encartadas: EMCOMUNITEL el 28 de febrero de 2019 y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES el 01 de marzo del 2019, tal como consta en soporte que se adjunta. lo anterior, comporta que en este asunto, por haberse presentado el reclamo de los derechos antes de que operará la prescripción, se dio cabida a la interrupción de la misma a partir del 28 de febrero de 2019, por haber sido esta la fecha en la cual se notificó en debida forma al empleador EMCOMUNITEL, notificación que efectivamente hace las veces de la reclamación al empleador de que trata el artículo 151 del C.P.T.S.S., con lo cual tenemos que el término vuelve a

computarse a partir del 28 de febrero de 2019 y hasta el 28 de febrero de 2022.

Como vemos, la presente demanda se radicó antes del 28 de febrero de 2022, esto es, para el día 21 de febrero de 2022, data para la cual y por estar en vigencia de las normas propias que regulan la virtualidad se le corrió también traslado de la demanda a las partes encartadas en este proceso a través de correo electrónico a las siguientes direcciones de correo: emcomunitel@gmail.com; info@emcomunitel.com; info@calerogonzalez.com ; notificacionesjudiciales@telefonica.com, .

Nótese que estas direcciones de correo electrónico son las mismas que reposan en el plenario y desde las cuales las encartadas no solo en este proceso sino en el de VICTOR MARQUEZ, se han pronunciado sobre todas las actuaciones puestas de presente por el despacho, es decir que el correo fue debidamente presentado y recibido por parte de las demandadas sin que exista duda de ello, pues se presentó en todo caso a direcciones electrónicas validas y que corresponden a las encartadas, adicional a lo anterior son las direcciones de correo electrónico que se encuentran en el certificado de existencia y representación de las mismas.

Ahora bien, si nos atenemos a la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda que también es otro mecanismo para frenar el computo de términos, tenemos que tampoco nos pasamos por alto los términos planteados para que la presentación de la demanda cumpla la finalidad de frenar los términos de prescripción, pues el auto admisorio de la demanda fue publicado por estado el día 30 de agosto del 2022, donde COLOMBIA TELECOMUNICACIONES allega contestación el día 15 de septiembre del 2022 siendo notificado por conducta concluyente, y siendo notificado EMCOMUNITEL el día 31 de mayo del 2023, a través de correo electrónico dentro del término de un año siguiente a que dicha providencia se hubiera notificado a nosotros como demandantes tal como lo acreditan las pruebas que se aportan y en concordancia con lo descrito en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Cómo se ha explicado, esta inobservancia, se estima subsanada por vía de pronunciamiento de la excepción previa de prescripción que formularon las entidades demandadas y conforme a las disposiciones del artículo 32 del Código de Procedimiento laboral, que dispone:

(...)'' ARTICULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo. (...)''

En atención a la facultad que me asiste a la luz de lo prescrito en el artículo 32 del C.P.T.S.S., que indica que cuando se trate de excepciones previas como la de prescripción si el demandante tuviere que contraprobar deberá aportar las pruebas que considere pertinentes, me permito aportar las siguientes:

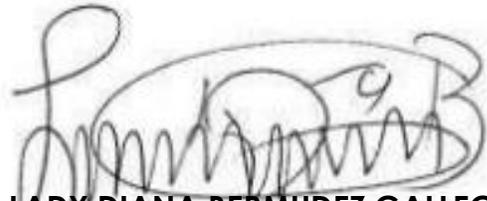
PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Enlace del expediente completo del proceso del señor Víctor Márquez.
2. Constancia de notificación a las encartadas EMCOMUNITEL Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES de la demanda de Víctor Márquez de fechas 28 de febrero de 2019 y 1º de marzo de la misma anualidad.
3. Constancia presentación de demanda de Jairo Gustavo Márquez, enviadas a las encartadas.
4. Constancia de estado auto admisorio de la demanda del señor Jairo Gustavo Márquez.
5. Constancia de notificación auto admisorio de la demanda a la encartada EMCOMUNITEL S.A.S.
6. Constancia de contestación de demanda COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P, notificada por conducta concluyente.

7. Constancia de uso de dirección electrónica de la demandada, EMCOMUNITEL S.A.S.
8. Certificado de existencia y representación de la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P, donde se evidencia la dirección electrónica de notificaciones judiciales.
9. Certificado de existencia y representación de la demandada EMCOMUNITEL S.A.S, donde se evidencia la dirección electrónica de notificaciones judiciales.

Por todo lo expuesto, respetuosamente solicito al señor juez declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la encartada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P por carecer de fundamentos legales, jurisprudenciales y probatorios.

Atentamente,



LADY DIANA BERMUDEZ GALLEGO
C.C. No. 31.657.212 de Buga valle
T.P No. 172.395 del C.S de la Judicatura